

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DR. RAÚL PORRO VIZCARRA, SU
ESPOSA LOURDES CARRERA
RODRÍGUEZ, LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandante-Recurrida

v.

DR. JOSÉ ANTONIO BARCELÓ
FRONTERA, SU ESPOSA SILVIA
VILLANUEVA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS; DR.
DAVID CASTRODAD
JUSTINIANO, SU ESPOSA
GISELA GARCÍA ORTIZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; PAVÍA
ANESTHESIA, P.S.C.,
ANESTHESIA PLUS, P.S.C.;
ANESTHESIA ADMINISTRATIVE
ASSOCIATES, INC.; B & C
ANESTHESIA, P.S.C.

Demandados-Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K2AC2007-1069

KLCE201701408

Sobre:
Acción Derivativa
a Raíz de
Apropiación Ilegal
de Dineros y
Activos
Corporativos, de
Fraude y de
Negligencia
Crasa y/o
Violaciones de
Deber de Fiducia;
Solicitud de
Disolución;
Acción en Daños
y Perjuicios y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de agosto de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José Antonio Barceló Frontera, su esposa Silvia Villanueva y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; el señor David Castrodad Justiniano, su esposa Gisela García Ortiz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y B & C Anesthesia , PSC (en adelante parte peticionaria) y nos solicitan que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida el 10 de julio de 2017 y notificada el 12 del mismo

mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 2 de noviembre de 2007, el señor Raúl Porro Vizcarra, su esposa Lourdes Cabrera Rodríguez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante parte recurrida) presentaron una demanda en contra de los peticionarios por acción derivativa, solicitud de disolución, cobro de dinero y daños y perjuicios.

En respuesta, el 3 de abril de 2008, la parte demandada presentó la correspondiente contestación. En síntesis, negó las aseveraciones habidas en la demanda, levantó varias defensas afirmativas y presentó una reconvencción. Días más tarde, los demandantes presentaron su postura sobre los méritos de la reconvencción.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de septiembre de 2013, los peticionarios presentaron una solicitud de sentencia sumaria. En aquella ocasión, el Tribunal de Primera Instancia, por voz de la Juez Wanda Cruz Ayala, determinó atender tal petitorio en el transcurso del juicio en su fondo, el cual estaba señalado para celebrarse los días 1,2,3,7,8,9 y 10 de octubre de 2013. No obstante, el 1 de octubre de 2013, las partes acordaron se nombrara un Comisionado Especial. Así, el juicio se señaló para el mes de enero de 2014.

Consecuentemente, el 16 de diciembre de 2013, el foro primario designó al Lcdo. Reynaldo Quiñonez Márquez Comisionado Especial y le delegó dirigir “los procedimientos en todos los incidentes posteriores a este nombramiento, incluyendo el descubrimiento de prueba que quede pendiente y celebrará las conferencias o vistas que sean necesarias para disponer de su encomienda”.¹ Por tanto, las partes suscribieron una estipulación por medio de la cual autorizaron al Comisionado Especial

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 33.

actuar como mediador para analizar las dos controversias principales del pleito.

Así las cosas, el 22 de julio de 2015, los peticionarios solicitaron que el Comisionado Especial adjudicara la solicitud de disposición sumaria presentada anteriormente. Mediante un escrito presentado el 4 de agosto siguiente, la parte recurrida se opuso.

Tiempo después, el 6 de diciembre de 2016, el foro *a quo*, esta vez por voz de la Juez Lauracelis Roques Arroyo, les concedió a las partes un término de sesenta días para reunirse, delimitar las controversias y presentar una moción conjunta. Al poco tiempo, hubo cambio de juez y la Honorable Aileen Navas Auger continuó presidiendo los procesos.

El 16 de marzo de 2017, el tribunal les impuso a los abogados una sanción de \$300.00 por incumplir con la orden emitida el 6 de diciembre. A su vez, le ordenó al Comisionado Especial emitir un informe sobre el estado procesal del caso. Asimismo, consignó que la demanda “debe ser atendida con prioridad”.² Ambas partes solicitaron reconsideración de la sanción impuesta.

Mediante una orden emitida el 6 de abril de este año, el foro impugnado dejó en suspenso la sanción y ordenó a la parte demandante mostrar causa por la cual no se debía archivar la reclamación por inactividad. En cumplimiento de orden, esta parte presentó una “Moción en torno a orden para mostrar causa”. Manifestó que “[a]nte el Comisionado Especial se han llevado a cabo múltiples gestiones y vistas, incluyendo un intento fallido de mediación.” Añadió que solo resta se señale una vista evidenciaría y que está convencida de que las partes han litigado este caso “vigorosamente” ante el tribunal.³

Por su parte, el Comisionado Especial presentó su “Moción del Comisionado Especial informando sobre el estatus del caso y plan de trabajo propuesto”. Informó haberse reunido con ambas partes y sus abogados en varias ocasiones durante los años 2014-2015, que no fue

² Apéndice del recurso, a la pág. 49.

³ Apéndice del recurso, a las págs. 57-61.

posible lograr un acuerdo y que, de no desestimarse el pleito, se coordinarán las fechas para las vistas evidenciarias y emitirá su informe en un periodo de noventa a ciento veinte días.

Ante estas circunstancias, y ante el hecho de que el señor Porro se mudó de Puerto Rico, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la causa de acción por inactividad.

El 5 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden a través de la cual dejó sin efecto las sanciones impuestas y señaló una audiencia para el 7 de junio de 2017, entre otras cosas. La solicitud de desestimación ante sí sería atendida durante la vista señalada.

La vista se celebró el 10 de julio. Allí se atendió la petición desestimatoria. La curia recurrida determinó lo que sigue:

[..] el Tribunal indica que como este caso fue referido a un Comisionado Especial, la regla de desestimación por inactividad lo que requiere, para hacer valer esa evaluación, es que se emita una orden de mostrar causa por lo cual no se deba desestimar. Las partes contestaron la orden. Este Tribunal entiende que en el caso hubo mucho trabajo, se completó el descubrimiento de prueba y todo el proceso o procedimiento judicial culminó en el 2015. La razón por la cual no pasó nada más es porque las partes en aquel momento decidieron auscultar la posibilidad de someterse a una mediación o una resolución alternativa de los procedimientos, cosa que trabajaron, pero no tuvo efecto. Ante esta situación, **este Tribunal no va a desestimar por inactividad en este momento**. El Tribunal evaluó las posiciones de todas las partes. Ahora bien, se impondrán términos para que se complete el proceso ante el Comisionado y así el Comisionado emita su informe.⁴ (Énfasis en el original)

No conteste con tal proceder, el 9 de agosto de 2017, los peticionarios comparecieron ante nos mediante un recurso de *certiorari*. Acompañaron su escrito con una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”. Señalaron que incidió el Tribunal de Primera Instancia en su determinación, en específico que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar una solicitud de desestimación por inactividad prolongada y abandono de la jurisdicción por la parte demandante, aquí recurrida.

⁴ Apéndice del recurso, a la pág. 3.

Prescindimos de la comparecencia de los recurridos conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, supra, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R.

83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García

Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

Se ha señalado repetidamente que los Tribunales deben tomar todas las medidas necesarias para desalentar la desidia y la falta de diligencia de las partes en un caso. Así, se ha requerido del Tribunal una pronta y efectiva intervención en contra de aquel litigante que injustificadamente dilate la resolución de un pleito. Se ha sostenido también, que la excesiva tolerancia de este tipo de conducta por parte de los Tribunales milita en contra de los fines de la justicia. Dávila v. Hospital San Miguel Inc., 117 D.P.R. 807 (1986). Ahora bien, en el ejercicio de su discreción, todo tribunal tiene la responsabilidad de establecer un fino balance entre su obligación de asegurarse que los casos sean ventilados sin demora y el derecho de toda parte a que su caso sea visto en los méritos. De este modo, su examen deberá considerar el conocimiento o no de la parte promovente de la inactividad en el caso, el interés público en la resolución expedita de los casos y el perjuicio que la inacción haya podido ocasionar. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Mena, 123 D.P.R. 664 (1989).

A tales fines, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b), establece sobre los efectos de la dejadez o inacción:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la

desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2 (a) y (b).

Como es de notar, la Regla 39.2(a) dispone que cuando se trate de un primer incumplimiento, el tribunal podrá proceder a la desestimación de la demanda o a la eliminación de las alegaciones solo después de que se aperciba al abogado de la parte de la situación y se le conceda la oportunidad para responder. En caso de que el abogado no responda, el tribunal le impondrá sanciones y le notificará directamente a la parte sobre la situación y las consecuencias que puede tener si la situación no se corrige, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.

III.

En esta ocasión, la parte peticionaria aduce que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia, pues a su entender, no se logró justificar el periodo que estuvo el caso sin actividad.

Si bien es cierto que la recurrida no realizó gestión alguna durante un tiempo, también lo es que, como correctamente expresó el foro recurrido en su dictamen, este caso presenta un cuadro procesal distinto al haber sido referido ante un Comisionado Especial. Además, surge del expediente que durante el 2016 el tribunal emitió una orden con la intención de conocer el estado de los procedimientos. Recordemos que nuestro estado de derecho favorece el que los casos sean vistos en sus méritos.

Ante estas circunstancias, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del foro recurrido, pues en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de manera tal, que estemos convencidos que nos corresponde ejercer nuestra función revisora en esta ocasión. Siendo ello así y ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación corresponde que deneguemos la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción y se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Adelántese inmediatamente por fax o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones